Lima, cinco de junio de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad, interpuesto por el representante del Ministerio Público y la parte civil contra la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, obrante a folios un mil cuatrocientos veinticinco a un mil cuatrocientos treinta y dos, que absolvió a los procesados Milver Rogelio Madrid Díaz y Alfredo Escobar Sánchez de la acusación fiscal formulada en contra de los mismos por el delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o en posibilidad de resistir, en su forma agravada (seguida de muerte), previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento setenta y uno y primer párrafo del artículo ciento setenta y siete del Código Penal, en agravio de Evangelina Sánchez Flores; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior fundamenta el recurso de nulidad, de fojas un mil cuatrocientos cuarenta y nueve a un mil cuatrocientos cincuenta y tres, indicando que: i) No se ha actuado una prueba sustancial que es el examen tricológico (en los pelos encontrados en la mano de la víctima al momento de ser hallada) porque se ha determinado que los mencionados pelos no corresponden a la víctima, correspondiendo a los agresores; prueba que determinaría la participación o no de los imputados. ii) Se ha acreditado el fallecimiento y la violación de que ha sido objeto la víctima con el acta de levantamiento de cadáver, del diecinueve de agosto de dos mil diez, corroborad $\phi$  con el protocolo de necropsia de fecha veinte de agosto de dos mil diez; y con el dictamen pericial, estudio espermatológico de secreción vaginal, obrante d folio doscientos sesenta y cinco. **iii)** Se ha determinado que Líder Flores Sánchez/ha sido la persona que cometió el delito de violación y homicidio en agravio de la agraviada, acogiéndose a la conclusión anticipada, pero que no ha sido él solo, por cuanto se ha hallado en la mano de la víctima un tipo de cabello que no le pertenece al imputado ni a la agraviada, conforme se ha determinado en el dictamen pericial de folios doscientos sesenta y cuatro, así como en el examen de ingeniería forense, de folios trescientos once, realizado en las prendas . Áe vestir de la agraviada; lo que implica que mientras Líder Luis Flores Sánchez le tapaba la boca, los otros imputados le bajaban y rompían los mandiles para

violarla. iv) Líder Luis Flores Sánchez ha reconocido que violó a la agraviada con Milver Rogelio Madrid Díaz y Alfredo Escobar Sánchez, y que la idea de violar a la víctima fue de Milver Rogelio Madrid Díaz, lo que se acredita con su declaración prestada en la investigación preliminar, pero que después varió con la intención de favorecer a los otros coimputados, los cuales, si bien niegan su participación en los hechos, sus declaraciones son contradictorias, debiéndose tener presente el peritaje psicológico de fojas doscientos cuarenta y seis, que concluye que el procesado Alfredo Escobar Sánchez es tendiente a la promiscuidad, tiene como objeto de gratificación sexual mujeres cuantitativamente mayores de edad; y el deritaje psicológico, que concluye que tiene tendencia a la victimización y es evasivo, entre otros. Así mismo, respecto al procesado Milver Madrid Díaz, existen serias contradicciones en sus relatos, debiéndose además considerarse que ha sido denunciado tres veces por ser agresivo, siendo que es de ver que los tres imputados son familiares y conocidos como conflictivos y con tendencia a la delincuencia. v) Así mismo, Luciana Sánchez de la Matta, a folios doscientos diecisiete, señaló que su hijo le comentó que los otros co-imputados le estuvieron insinuando que se autoinculpe y que por ello le van a pagar, lo cual es corroborado con la declaración jurada de ésta, a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, lo que permite entender por qué Líder Luis Flores Sánchez ha cambiado su versión original; como además, de no advertirse en las confrontaciones, que haya negado o desmentido la partidipación de dichos procesados; por lo que, la sentencia emitida no se encuer/tra debidamente motivada, atentando el principio de razón suficiente al no haberse valorado la prueba observando la lógica, ciencia y las máximas de la expériencia. Segundo: Conforme se advierte de la resolución número cincuenta y seiş, emitida por la Sala Superior el dos de octubre de dos mil doce -obrante a fojas uń mil cuatrocientos sesenta y ocho y siguiente- en la misma se dispone tener a la parte civil como adherida al recurso de nulidad formulado por el Fiscal Superior; pero es el caso que, considerando que dicha parte civil fue notificada el día diecisiete de setiembre de dos mil doce con la resolución que tuvo por interpuesto diçho medio impugnatorio -planteado por el representante del Ministerio Público-, fal adhesión, presentada el veintiséis de setiembre del mismo año, resulta por demás extemporánea, atendiendo a los plazos dispuestos en los artículos

doscientos noventa y doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales. Tercero: Conforme se advierte de la acusación fiscal, obrante a fojas un mil doscientos treinta y nueve, se imputa a los acusados Alfredo Escobar Sánchez y Milver Rogelio Madrid Díaz, conjuntamente con el ya sentenciado Líder Luis Flores Sánchez, que el día diecinueve de agosto de dos mil diez, a las cero horas con treinta minutos aproximadamente, haber ultrajado sexualmente vía vaginal y anal a la agraviada Evangelina Andía Flores, de ochenta años de edad, en circunstancias que esta se encontraba pernoctando en su domicilio ubicado en Cruz Ccasa, ရုံhexo de Esmeralda, provincia de Castrovirreyna, Huancavelica, al que ingresaron los acusados encontrándola durmiendo, ordenando Milver Rogelio Madrid Díaz a Líder Luis Flores Sánchez para que le tape la boca y nariz a efecto que no arite, haciéndole sufrir el acto sexual antes descrito contra su voluntad, ultrajándola inicialmente Milver Rogelio Madrid Díaz, por veinte minutos aproximadamente, continuando Alfredo Escobar Sánchez, por cuatro minutos, y finalmente Líder Luis Flores Sánchez por tres minutos aproximadamente; percatándose los acusados, luego de cometer el hecho criminoso, que la agraviada no tenía signos de vida, por lo que la cubrieron con frazadas, para después retirarse cada uno a sus hogares. Cuarto: Que, si bien es cierto -en principio- la sindicación de una persona no resultaría suficiente para emitir una decisión de condena, sin embargo, a través del Acuerdo Plenario Nº 2 -2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccilonal de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia), se han/ establecido los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agrayíado, a efectos que sea merituada como única prueba de cargo capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia; precisándose, en lo que réspecta a la declaración de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado sobre actos que habrían realizado conjuntamente, que: "[...] aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial [...], corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos rélevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el imputado pudiese mentir", estableciéndose, por tanto, para efectos de merituarse la sindicación de un coacusado como prueba de cargo suficiente para efecto de

desvirtuar la presunción de inocencia de su coinculpado, la observancia de los requisitos allí establecidos. Quinto: Que, la decisión de absolución de los cargos incriminados a los procesados Milver Rogelio Madrid Díaz y Alfredo Escobar Sánchez, efectuada en la sentencia impugnada, está sustentada en que no se ha podido probar la participación de los mismos en los hechos imputados con prueba objetiva incorporada al proceso; ello en función a que la Sala Superior considera que se cuenta como única prueba directa con la sindicación del sentenciado Líder Flores Sánchez, la misma que no ha podido ser corroborada con elemento de prueba alguno, siendo que por el contrario –considera– que estando a los resultados de la prueba biológica de ADN realizado al flujo vaginal extraído a la agraviada, únicamente se ha establecido vinculación con dicho sentenciado, concluyéndose que tal resultado desvincula a los presentes acusados de tal inculpación. Sexto: Que, si bien se aprecia que la única prueba de cargo, constituida por las iniciales sindicaciones del ahora sentenciado Líder Flores Sánchez, fue materia de retractación por su parte, conforme es de ver de su ampliatoria de instrucción obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, no es posible afirmar que hay ausencia de elementos de prueba periféricos que doten a la inicial incriminación de una mayor credibilidad, por cuanto la Sala Superior debió, en concurso, valorar la declaración testimonial de Liliana Sánchez de la Matta, obrante a fojas doscientos diecisiete, en que señala que su hijo Líder Flores Sánchez Te manife∮tó que sus dos coinculpados –Madrid Díaz y Escobar Sánchez– le diieron que se áuto inculpe y que le van a pagar a él y a su mamá; a lo que se aúna la pericia sicológica realizada al procesado Escobar Sánchez, obrante a fojas dos gientos cuarenta y seis, que establece que presenta predominio de impulsividad cøgnitiva, tendencia a manipulación, mendacidad, promiscuidad, objeto de gratificación sexual: mujeres cuantitativamente de mayor edad en relación a su persona. En efecto, una evaluación integral de la prueba permite advertir que el procesado Madrid Díaz ha incurrido en una serie de contradicciones e inexactitudes en sus declaraciones sobre los hechos que habría realizado el día en que se suscitó el ultraje sexual y consecuente muerte de la agraviada, lo que jncluso ha sido advertido en la sentencia impugnada, según se aprecia de los puntos A, B, C y D del subtitulo signado como "Valoración de los medios de prueba,

bajo el criterio de la sana crítica y el criterio de conciencia", mas no valorada para efectos de establecer su incidencia en la determinación del criterio asumido, como que, el de la insuficiencia probatoria, lo que permite denotar que no se ha cumplido con realizar una debida y completa compulsa de todos los elementos probatorios actuados y más aún, el de analizarlos sobre la base de una debida apreciación; lo que también apreciamos en aquella conclusión señalada en la sentencia impugnada, que establece la desvinculación de tales acusados con el hecho incriminado por la sola circunstancia de haberse acreditado, mediante la prueba biológica de ADN, que únicamente se hallaron restos biológicos del sentenciado Luis Lider Flores Sánchez; apreciando que en el presente caso, no se cumplió con agotar la debida actuación de un medio de prueba necesario y trascendente para el caso de autos, como es, la realización de la pericia de homologación tricológica, a efectos de establecer la vinculación de los cabellos encontrados en la mano del cadáver de la agraviada, con los cabellos de los acusados, dado que el informe de fojas un mil cuatrocientos ochenta y dos, sólo ha establecido que no ha sido posible holipologar las muestras obtenidas debido a que se obtuvieron haplotipos del cromosoma sexual Y incompletos; lo cual resulta de suma importancia a fin de contar con mayores elementos de juicio para establecer o descartar con suficiente certeza, la intervención y responsabilidad de los acusados respecto al ilícito imputado; por cuyas consideraciones, declararon: I. NULO el extremo de la resolución número cincuenta y seis, emitida por la Sala Superior, del dos de octubre de dos mil doce, obrante a fojas un mil cuatrocientos sesenta y ocho, que dispuso tener a la parte civil como adherida al recurso de nulidad formulado por el Fiscal Superior/en consecuencia, INADMISIBLE la adhesión a dicho medio impugnatorio formulada por esta parte procesal; y II. NULA la sentencia de fecha veintidós de agosfo de dos mil doce, obrante de folios un mil cuatrocientos veinticinco a un mil cuátrocientos treinta y dos, que absolvió a los procesados Milver Rogelio Madrid Díaz y Alfredo Escobar Sánchez de la acusación fiscal formulada en contra de los mismos por delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o en la posibilidad de resistir, en su forma agravada (seguida de muerte), previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento setenta y uno y primer párrafo del artículo ciento

setenta y siete del Código Penal, en agravio de Evangelina Sánchez Flores; ORDENARON la realización de nuevo juicio oral por otro colegiado, debiéndose disponer la inmediata ubicación y captura de dichos procesados, atendiendo a la situación procesal de los mismos al momento de emitirse la sentencia impugnada; con lo demás que contiene, y lo devolvieron.

S.S.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

**BARRIOS ALVARADO** 

**NEYRA FLORES** 

**CEVALLOS VEGAS** 

EBA/clp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra': PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

2 0 MAY 2015.